



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO DE LA SEGUNDA PONENCIA LICENCIADO MIGUEL NAVA XOCHITOTZI, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TET-JDC-104/2019, EN LA SESIÓN PÚBLICA DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 13 y 16, fracción VI, de la Ley Orgánica y 95, del Reglamento, ambos del Tribunal Electoral De Tlaxcala, formulo voto particular al no coincidir con el sentido de la sentencia que se emite en el juicio ciudadano, al tenor de las siguientes consideraciones:

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve, en sesión pública de esta fecha, declarar fundados los agravios de disenso, con base en lo siguiente.

RESULTANDO

De lo narrado por el Promovente y de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Elección de Presidencia de Comunidad. El veinte de enero del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección por usos y costumbres en la que Mizraim Portillo López resultó electo como Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, municipio de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala.¹

¹ Visible en la fojas 21,22 y 23 del expediente

2. Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento. En sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve², el Pleno de este Tribunal ordenó realizar la escisión del escrito de fecha catorce de octubre, suscrito por el promovente dentro del expediente TET-JDC-085-2019 con la finalidad de estudiar los hechos y/o agravios que en este se plantea.

3. Recepción y Radicación, turno y requerimiento. El cinco de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-104/2019 y turnarlo a la Segunda ponencia por corresponderle el turno, por lo que, a su vez, el siete de noviembre, el Magistrado Instructor radicó y realizó una serie de requerimientos, reservándose la admisión del presente medio de impugnación.

4. Informe circunstanciado, requerimiento y publicitación. El trece de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo por parcialmente recibido el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable; toda vez que no remite constancia alguna que acredite que el medio de impugnación ha sido debidamente publicitado ni constancia de retiro del mismo, por lo que nuevamente se le requiere a la autoridad responsable para que envíe la documentación completa.

5. Cumplimiento a un requerimiento. El veinte de noviembre, se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento antes citado, ya que el medio de impugnación fue publicitado conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala.³

6. Nuevo Requerimiento. El veinte de noviembre, se hizo un nuevo requerimiento al actor, solicitándole precisara la documental en la que afirma se falsificó su firma, y a la autoridad responsable, remitiera copia certificada de citatorios, pases de lista y actas de sesiones de cabildo de dos mil diecinueve.

² En lo sucesivo, todas las fechas se manejarán como año dos mil diecinueve, a excepción expresa

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, *Conmemoración de los 500 años de mestizaje*”

TET-JDC-104/2019

7. Cumplimiento al requerimiento. El veinticinco de noviembre, se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento anteriormente referido.

8. Vista al actor. Con las documentales que remite la autoridad responsable en su escrito de fecha veinticinco de noviembre, se da vista al actor, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, manifestará lo que a su interés conviniera.

9. Admisión. Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, y al considerar que se había dado cumplimiento a los requerimientos atinentes, se observa que el medio de impugnación reúne los requisitos generales de forma, por lo que en términos del artículo 44 fracción IV de la referida Ley de Medios, el dos de diciembre **se admite** la demanda en la vía y forma propuesta.

10. Cierre de Instrucción. El once de diciembre se declaró cerrada la instrucción, por lo que el Juicio quedo en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal local es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Mizraim Portillo López, en su carácter de Presidente de Comunidad de San Antonio Teacalco, Municipio de Santa Apolonia Teacalco Tlaxcala, debido a que el actor alega la transgresión a sus derechos políticos electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo. Así mismo la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala, por lo tanto, se satisface este requisito.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Federal. Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c).

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículos 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1.

Constitución Local. Artículo 95, penúltimo párrafo.

Ley de Medios. Artículos 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Artículos 1 y 3.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes:

I. Requisitos generales

a) Forma. Este requisito fue cumplido, ya que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable y se precisa el nombre del Actor, nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación, se precisan los actos controvertidos y la autoridad señalada como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, *Conmemoración de los 500 años de mestizaje*”

TET-JDC-104/2019

responsable; describe los hechos en que basa la impugnación, hace valer agravios, y, se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito también está satisfecho, ya que fue interpuesto de forma oportuna en atención a que el actor cuestiona omisiones de tracto sucesivo, a saber, la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo por lo que está transgresión a su derecho es de tracto sucesivo, y el derecho de la persona que desempeña un cargo de elección popular surge día a día.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada la legitimación del actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios, y por reconocida la personería de quien suscribe la demanda, ya que la autoridad responsable la tuvo por reconocida en forma expresa en su informe circunstanciado, sin que hubiera hecho alguna manifestación al respecto.

d) Definitividad y firmeza. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que no se encuentra establecido algún medio de defensa a través del cual se pueda modificar o revocar los actos impugnados.

TERCERO.

I. Síntesis de agravios.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**⁴, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

⁴ Compilación 1997-2013 de “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, así como de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Medios, se advierte que la pretensión de quien promueve el presente juicio, es que se restituya su derecho político electoral, en su vertiente de derecho al cargo, esto al no convocarlo a sesiones de cabildo y en consecuencia no considerar su voz y voto en las mismas.

Así, se tiene que los motivos de disenso son los siguientes:

El Actor sostiene que la Autoridad Responsable omitió citarlo a las asambleas de cabildo; tampoco se pronunció sobre el planteamiento de no tomar en consideración su voto en cuanto hace a las determinaciones de las asambleas ordinarias ni extraordinarias de Cabildo; de la misma manera manifiesta el actor la falsificación de su firma en el citatorio de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, correspondiente a un citatorio a sesión de cabildo.

Según el promovente, la omisión por parte de la autoridad responsable, de no convocarlo a las sesiones de cabildo, violenta su derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo, dejando de observar los principios rectores en materia electoral, pues al no ser convocado a las sesiones de cabildo, impide emitir su voto en las mismas y, en consecuencia, no considerarlo para la toma de decisiones a las que la ley le faculta como integrante del cabildo.

En ese sentido, se tiene al actor realizando la manifestación, que ante la omisión por parte de la autoridad responsable para ser convocado a las sesiones de cabildo, y en consecuencia al no tomar en consideración su voto en estas, lo que es determinante en la toma de decisiones en beneficio de la comunidad que representa, además de la afirmación del actor de que la autoridad responsable ha realizado la falsificación de su rúbrica en un documento público.

II. Controversia. La controversia del presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si la autoridad responsable ha sido omisa al convocar a sesiones



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, *Conmemoración de los 500 años de mestizaje*”

TET-JDC-104/2019

de Cabildo al actor y en consecuencia no considerar su voz y voto en las mismas, y de esta manera violentar su derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo.

CUARTO. Estudio de fondo. El Actor pretende que se declare la responsabilidad por parte de autoridad responsable y se restituya su derecho político electoral en su vertiente de acceso al cargo para ser llamado a las sesiones de Cabildo y se considere su voz y voto en las mismas.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera tematizada y en el orden que han sido plasmados, lo cual no irroga al actor de conformidad con la jurisprudencia 4/2000⁵ sustentada por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

A juicio de este Tribunal Electoral, son **fundados** en su conjunto los argumentos esgrimidos, dado que, de las consideraciones del actor se encuentra acreditado que se vulneran los derechos político-electorales del promovente de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo.

Esto es así, porque del marco normativo aplicable se desprende la responsabilidad que tiene el Ayuntamiento para la celebración de sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, sin que de actuaciones se acredite el cumplimiento de dicha responsabilidad.

Para este efecto es necesario invocar dicho marco normativo aplicable al caso concreto.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 4 y 6

Ley Municipal.

Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

- I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;
- II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y

Artículo 36. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes y por mayoría calificada cuando así lo señale la Ley.

En caso de empate, el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad. Las sesiones serán públicas, excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada.

Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La inasistencia injustificada de los municipales será sancionada por el Reglamento respectivo.

Artículo 37. Los acuerdos de los Ayuntamientos se harán constar en un libro de actas. Además, cuando se aprueben normas de carácter general o impliquen delegación de facultades se enviarán al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

Las actas serán firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que se encuentren presentes; en caso de no poder o no querer hacerlo así, se asentará en el acta dando razón de la causa. Se enviará una copia de todas las actas de cabildo a los archivos general del Estado y Municipal, cuando menos una vez al año.

El contenido de los acuerdos de las actas de cabildo deberán ser publicadas al día siguiente de su firma, en la página electrónica del Ayuntamiento y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, *Conmemoración de los 500 años de mestizaje*”

TET-JDC-104/2019

mantenerse a la vista de forma permanente, de igual manera deberán fijarse en Estrados del Ayuntamiento, donde deberán permanecer a la vista al menos tres meses a partir de su publicación.

Artículo 38. El Presidente Municipal informará en cada sesión de cabildo los avances en el cumplimiento de acuerdos.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal: I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo; ”

Constitución Federal.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...] II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

En ese contexto, tal como quedó expuesto, la autoridad responsable tiene la obligación de convocar a las sesiones de cabildo por parte del Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, y este procedimiento deberá de realizarse a través de dos vías, la primera por escrito; y la segunda de manera electrónica, al menos cuarenta y ocho horas antes de la celebración de las sesiones de Cabildo, para el caso de las sesiones ordinarias, se deberá anexar el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión a la que se convoca.

Del mismo modo, en relación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se considera que el derecho político electoral de ser votado, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los

órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo, esto de conformidad con la **Jurisprudencia 20/2010⁶**, de rubro; **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Lo anterior, se considera así en virtud de que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, y vulnere la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles el ejercer de manera efectiva en su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.

De esta manera tomando en consideración que los agravios van encaminados a controvertir la omisión de la autoridad responsable de convocar a sesiones de cabildo, toda vez que el promovente manifiesta que se le priva del derecho de acudir a las mismas, y en consecuencia no considerar su voz y voto en las sesiones de cabildo, vulnerando con ello sus derechos político electorales de ser votado, en su vertiente de ejercicio al cargo e integración y adecuado funcionamiento del Ayuntamiento.

Así también, es obligación de este órgano jurisdiccional la observancia y el análisis exhaustivo para emitir una resolución, sirve de apoyo la siguiente **Jurisprudencia 43/2002⁷**. **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Por lo que, del contenido de las

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

documentales que remite la autoridad responsable, se desprende que se realizaron en el mes de enero seis sesiones de cabildo: dos ordinarias, una extraordinaria y dos más sin precisar; resaltando la sesión de cinco de enero, en donde estuvo presente el promovente, pero al final de la misma, en asuntos generales se certificó que abandonó la sesión al inicio de la misma, sin que de la misma documental se certificará el motivo por el cual el hoy promovente decide abandonar la sesión de cabildo.

De lo anterior, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, no se encuentra acreditado que se le convocó a dichas sesiones de Cabildo.

Así también, en el mes de febrero no se encuentra acreditado la realización de sesiones de cabildo ordinarias ni extraordinarias, esto sin justificar el motivo por el cual no se realizaron dichas sesiones.

Siguiendo con el análisis del contenido de las documentales, en el mes de marzo, solo se realizó una sesión ordinaria, en la que el actor estuvo presente como se aprecia en el pase de lista, pero tampoco se acredita si existió citatorio a esta sesión o la manera en la que se notificó para esta misma.

Además, en el mes de abril, se encuentran tres actas, pero no se especifica si son sesiones ordinarias o extraordinarias, por lo tanto, no se acredita si existió citatorio a esta sesión o la manera en la que se notificó para esta misma.

Siguiendo este orden, en el mes de mayo, solo se llevó a cabo una sesión, de cabildo sin precisar si es ordinaria o extraordinaria, adicionalmente de las documentales que remite la autoridad responsable correspondientes a

esta sesión de cabildo refieren otro tipo de asuntos, pero no de convocarlo a sesión de cabildo.

Así, en el mes de junio, se desprende realizaron una sesión extraordinaria de cabildo, y dos más que se sesionaron, pero no especifican si fueron ordinarias o extraordinarias.

De estas mismas documentales se tiene acreditado a través de la certificación de las documentales que no asistió ningún Presidente de Comunidad, esto en virtud de que no acredita la autoridad responsable si fueron citados a estas sesiones.

Así también, en el mes de julio se llevaron a cabo dos sesiones extraordinarias y una sin mencionar si es ordinaria o extraordinaria, siendo oportuno puntualizar que no se encuentran citatorios a sesión a los Presidentes de Comunidad, de la misma manera respecto a la sesión de cinco de julio, se desprende que en el acta solo firma uno de tres Presidentes de Comunidad, sin que la autoridad responsable acredite previo citatorio, a sesión de Cabildo.

Para el mes de agosto se celebraron tres sesiones de cabildo, una sesión ordinaria, otra extraordinaria, y una más sin precisar; del contenido de las mismas, se desprende una duplicidad de acta de fecha primero de agosto, es decir, hay dos actas con la misma fecha y hora, lo que no da certeza ni genera convicción del contenido de las mismas.

Así también se aprecia un citatorio en el que se le convoca a sesión de primero de agosto a Mizraim Portillo López, sin embargo, no se observa su firma o acuse de recibido.

Adicionalmente a lo anterior, en la sesión extraordinaria de nueve de agosto, no se encuentra citatorio ni pase de lista, además del contenido de la misma se advierte que se declaró quórum legal para poder sesionar, no obstante, no se encontró presente el promovente, sin embargo, del pase de lista que remiten a este órgano jurisdiccional se aprecia que está escrito la leyenda "presente", en el apartado correspondiente al actor.



TET-JDC-104/2019

Finalmente hay citatorio de fecha veintiséis de agosto, sin que del contenido del mismo se encuentre indicio alguno de que lo haya recibido el actor, debido a que no hay firma o acuse de recibido que acredite lo contrario. De igual manera en el pase de lista de la misma fecha, no se encuentra firmado por el actor.

En ese contexto, en septiembre se realizaron tres sesiones ordinarias y una extraordinaria y de las documentales que se remiten solo se aprecia citatorio de fecha dos de septiembre, y de la misma manera no se acredita que se haya notificado el mismo al promovente.

Así también, en actuaciones obra un escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el que se aprecia una firma frente al nombre de Mizraim Portillo López, de la cual el promovente anteriormente ha manifestado desconocer.

Además de lo anterior, se encuentran dos actas con la misma fecha y hora, en una se realizó sesión ordinaria y en la otra sesión extraordinaria. Por último, se observa que en ningún acta de las mencionadas se encuentra la firma del promovente.

Por último, en el mes de octubre se realizó una sesión ordinaria, donde no se acredita la asistencia del actor, sin embargo, en el escrito de entrega de citatorios, se aprecia una firma del promovente, sin embargo, del pase de lista de fecha veintiocho de octubre no existe firma del actor.

A juicio de este Tribunal a los anteriores documentales se les otorga pleno valor probatorio en cuanto a su contenido conforme a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido certificadas por el Secretario del Ayuntamiento.

Por otro lado, la Autoridad Responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que no ha omitido convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo, sino que contrario a lo manifestado por el promovente la autoridad responsable ha notificado los citatorio a sesiones de cabildo, siendo el promovente el que se ha negado a asistir a las mismas.

De lo anterior no se acredita los elementos mínimos que una notificación debe observar para que se entienda razonablemente asegurado el conocimiento por parte de la persona a la que va dirigida.

Efectivamente, es de explorado derecho, que las notificaciones o citaciones que las autoridades realizan para hacer de su conocimiento el contenido de una notificación a sesión de Cabildo, deben cumplir con una serie de formalidades que garanticen el debido conocimiento; requisitos que suelen encontrarse en varias disposiciones legales o reglamentarias, o en su defecto, que se desprendan y sean conforme con los principios constitucionales aplicables.

Por lo que en la especie no consta que se hayan observado formalidades que garantizaran la eficacia de la notificación, pues no se anexan actas ni se hallan constancias sobre la forma en que se realizó la citación, ni menos con qué fundamento.

Pues de esto, no se anexó constancia que así lo acredite, además de que las manifestaciones de las responsables al respecto, no pueden tener por si solas plena convicción y en consecuencia no se cumple con la formalidad mínima para la citación del actor a las sesiones de Cabildo.

Al respecto, con independencia de las atribuciones que como entidad autónoma ejercen los ayuntamientos y, de la existencia de algún otro ordenamiento que se considere aplicable, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a su artículo 1, es el cuerpo legal que rige en el estado de Tlaxcala en asuntos de carácter administrativo que se tramiten ante las dependencias y entidades públicas estatales y municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, Conmemoración de los 500 años de mestizaje”

TET-JDC-104/2019

Bajo tal lógica, el Capítulo Octavo de la legislación de referencia, prevé un catálogo amplio de disposiciones relativas a las notificaciones que deben hacer los órganos administrativos en el estado, salvo, se insiste, la existencia de algún otro ordenamiento específico aplicable.

Por lo que del contenido de las documentales podemos advertir que el promovente solo ha participado en dos sesiones de cabildo en el dos mil diecinueve, por lo que se acredita que la autoridad responsable no ha procurado dar cumplimiento a lo previsto en los numerales antes citados, en el sentido de realizar el procedimiento como se ha explicado para notificar la celebración de las sesiones de Cabildo.

De la misma manera, de las documentales que obran en el expediente se puede advertir que la autoridad responsable tampoco ha procurado llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria cada quince días para atender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringe la Ley Municipal, lo que indica que es omiso a cumplir con su función que le ordena la citada ley.

De esta manera se puede concluir que durante todo el año la autoridad responsable no acredita con ningún medio de prueba el haber convocado al actor a las sesiones ordinarias o extraordinarias de Cabildo, contrario a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal, y en consecuencia se transgrede el derecho político electoral del ciudadano al negarle el ejercicio al cargo para el que fue electo, por lo tanto queda imposibilitado de emitir su voz y voto dentro de las sesiones de cabildo, de la comunidad que representa, en su calidad de presidente de comunidad con las facultades que le otorga la ley.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 41 de la Ley Municipal, el Presidente Municipal tiene la obligación de convocar a sesión de Cabildo al menos una vez cada quince días y así puedan cumplir con su función de integrantes del cuerpo colegiado municipal.

Por ello, este Tribunal arriba a la conclusión de que es clara la violación al contenido del artículo 35 de la Ley Municipal; por tanto, al no cumplir con este mandato legal, puede ser sujeto de responsabilidad, además que atenta con el bienestar de los ciudadanos del Municipio, ello porque el ayuntamiento es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada Municipio, y, por ende, representa la autoridad superior de éste; por tanto, quienes lo integran deben ajustar su actuar a lo que les ordena el marco constitucional y legal, la cual deben observar en el desarrollo de sus actividades tanto colegiadas como en cada una de sus funciones. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **27/2002**⁸. de rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.

En consecuencia, al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por el promovente respecto de los actos analizados, por lo que se ordena a la autoridad responsable garantice el debido ejercicio del cargo del promovente, específicamente en el ejercicio de ser convocado a sesiones de cabildo y en consecuencia el considerar su derecho de voz y voto en todas y cada una de las sesiones de Cabildo, así como participar en las mismas que conforme a los artículos 35 y 41 de la Ley Municipal.

Cabe señalar que respecto al agravio correspondiente a la falsificación de la firma del promovente en el escrito de fecha diecisiete de septiembre, refiere este, que la autoridad responsable falsificó su firma en un documento público, por lo que es un hecho notorio la circunstancia similar que aconteció dentro del expediente TET-JDC-085/2019 de los radicados en este Órgano

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“2019, *Conmemoración de los 500 años de mestizaje*”

TET-JDC-104/2019

Jurisdiccional, solicitando como en este caso se de vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala para que proceda a realizar la investigación correspondiente.

En congruencia se ordena remitir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala **1)** la copia certificada de la presente sentencia. **2)** el escrito presentado por el actor el catorce de octubre, y veinticinco de noviembre, y **3)** el escrito presentado por la autoridad responsable el veinticinco de noviembre y sus anexos, en los cuales contiene el documento con el que refiere el actor se falsifico su firma esto, para los efectos legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto y fundado, por este Tribunal Electoral

RESUELVE

PRIMERO. Son **fundados** los agravios planteados por el promovente.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable, restituya al promovente los derechos vulnerados, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. se ordena remitir a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala **1)** la copia certificada de la presente sentencia. **2)** el escrito presentado por el actor el catorce de octubre, y veinticinco de noviembre, y **3)** el escrito presentado por la autoridad responsable el veinticinco de noviembre y sus anexos.

TET-JDC-104/2019

NOTIFÍQUESE personalmente a quienes impugnan como se desprende de actuaciones; mediante oficio, a las autoridades responsables; y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Todo con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64, 65 y 69 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, emito el presente voto particular.

MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI